

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 79-01 dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mantendrá el control de los principales canales construidos por el Estado Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-01

CONSIDERANDO: Que el agua es un insumo vital y determinante para el desarrollo de una agricultura rentable y competitiva, para el suministro de agua potable a la población, para la generación de energía hidroeléctrica y otras actividades ecológicas, industriales y turísticas.

CONSIDERANDO: Que la inversión del Estado Dominicano en el desarrollo de obras hidráulicas, de acueductos, de plantas hidroeléctricas y de sistemas de riego ha sido cuantiosa.

CONSIDERANDO: Que el uso irracional de las aguas públicas en la agricultura bajo riego genera un efecto directo en la contaminación de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos y en la salinización de los suelos agrícolas.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano procurar y velar por el buen uso de los recursos naturales, proteger las obras hidráulicas y procurar el uso racional de los recursos hídricos.

CONSIDERANDO: Que los usuarios de riego han alcanzado gran desarrollo en la administración, la operación y el mantenimiento de los sistemas de riego en el país.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano generar fuentes de financiamiento sostenibles que aseguren la reposición de la masa boscosa del país y por consiguiente, que se restablezcan los caudales de los ríos y arroyos nacionales.

CONSIDERANDO: Que la Ley General que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece principios y normas para el uso sostenible y racional de los recursos hídricos.

CONSIDERANDO: Que la estructura actual de la tarifa de agua de riego, cobrada en base a superficie regada por año, no genera los recursos suficientes para la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, no garantiza su uso racional y no favorece un establecimiento de un mercado de aguas.

CONSIDERANDO: Que las corporaciones de agua potable, las de generación hidroeléctrica y otros usuarios no agrícolas no pagan por el uso de agua en ningunos de los sistemas hidráulicos de país.

CONSIDERANDO: Que el INDRHI está facultado por la Ley No.5852, que regula el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas, para controlar, administrar y regular los sistemas de riego de las aguas nacionales.

VISTA la Ley No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA la Ley No.6, de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA la Ley No.64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) mantendrá el control de los canales principales construidos por el Estado Dominicano y transferirá gradualmente a asociaciones de regantes la administración, la operación y el mantenimiento de la red secundaria y terciaria existente en cada uno de los canales principales del país.

PARRAFO 1.- El INDRHI promoverá la formación de asociaciones de regantes en todos los sistemas secundarios y terciarios del país. Estas asociaciones estarán compuestas por todos los regantes registrados por el INDRHI en cada uno de esos canales.

PARRAFO 2.- El INDRHI definirá un convenio con cada asociación de regantes formada donde se definan las responsabilidades de cada una de las instituciones para la administración, operación y rehabilitación de los sistemas de riego transferidos.

PARRAFO 3.- Cada asociación de regantes convocará una asamblea semestral en la que participen un mínimo de la mitad más uno de sus miembros para determinar el valor de la tarifa de agua a cobrar a sus miembros y la metodología de su aplicación.

ARTICULO 2.- El INDRHI regulará el funcionamiento de las asociaciones de regantes, fiscalizará y auditará la administración de los recursos generados por la aplicación de la tarifa de agua y aprobará los planes de inversión necesarios para el mantenimiento, la operación y el mejoramiento de los sistemas de riego transferidos a cada asociación de regantes.

ARTICULO 3.- Las asociaciones de regantes, corporaciones de agua potable, generadores de energía hidroeléctrica y cualquier otro usuario no organizado en las asociaciones de regantes deberán pagar al INDRHI una tarifa por cada unidad de volumen de agua utilizada o consumida. La tarifa tendrá dos componentes: **a)** de reforestación y producción de agua determinado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **b)** de operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje principales y de las presas del país, determinado por el INDRHI.

PARRAFO 1.- El INDRHI transferirá una parte del valor recaudado por concepto de la aplicación de la tarifa de agua a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ser utilizados en los programas de reforestación y de producción de agua.

ARTICULO 4.- Las tarifas de agua se aplicarán semestralmente en todos sus componentes y a todos los usuarios. El primer semestre se iniciará el 1ro. de enero y el segundo semestre se iniciará el 1ro. de julio de cada año.

ARTICULO 5.- El INDRHI queda facultado para recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación de la personería jurídica otorgada a cualquier asociación o junta de regantes cuando la misma no cumpla con los acuerdos establecidos en su constitución o contradiga el contenido del presente decreto.

ARTICULO 6.- El Director Ejecutivo del INDRHI presentará semestralmente a su Consejo de Administración, un informe del avance en la entrega de los sistemas de riego a las asociaciones de regantes y otro sobre el desempeño de cada asociación de regantes formada en el país.

ARTICULO 7.- Para la aplicación de este decreto, el Director Ejecutivo del INDRHI presentará, para su aprobación, al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, los reglamentos que regirán el cobro de la tarifa de agua

volumétrica y la metodología de su aplicación a las asociaciones de regantes, generadores de energía hidroeléctrica y corporaciones de agua.

ARTICULO 8.- Quedan derogados los Decretos No.555, de fecha 6 de diciembre de 1982 y No.2588, de fecha 20 de diciembre de 1984.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 80-01 que designa al señor Víctor Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Martínez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Diómedes Reyes, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA